

Indultado 22 de noviembre 1910
277
NCIARIA DE LIMA



TIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado

FILIACION N.º

CELDA N.º

Julian Casanova

1738

252

Delito

Homicidio

Pena

trece años

Comienza la condena

Febrero 5 de 1898

Termina la condena el

5 de Febrero de 1911

Tribunal Fajardo.

EL SECRETARIO



Lima, Enero 30 de 1899.

Al Director del Panóptico.

En la fecha, se ha expedido por este Despacho, la resolución que sigue:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone al reo Tulio Casanova, la pena de penitenciaria en cuarto grado, término mínimo, ó sean trece años, con las accesorias de ley; debiendo contarse el término para la principal desde el cinco de Febrero del año próximo pasado."

Transcribala a U.S. para su conocimiento y demás fines; remitiéndole el testimonio de su referencia.

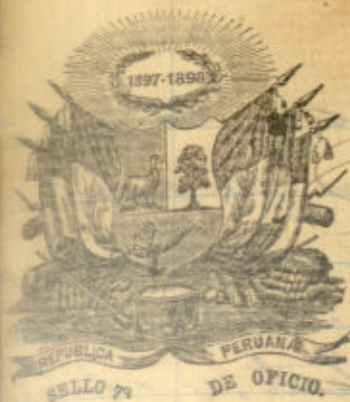
Dios que a U.S.
Ricardo Franco



Lima, Febrero 6 de 1899.

Se hace copia del testimonio de Condena de su referencia en el libro respectivo y archívese con el original.

Panizo
y Larate

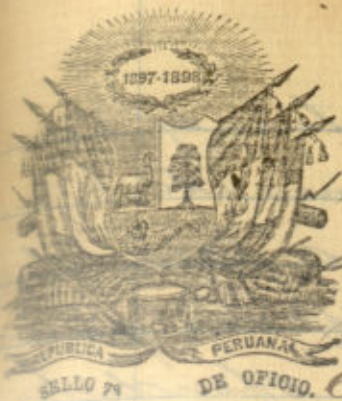


Tomas Cerezo, Escri-
bano de Estado de la Provin-
cia de Chiclayo. — Certifico y doy fe:

Que el tenor de las ejecutorias ef-
fectadas Contra el reo Julian Casanova,
constantes en el expediente Criminal seguida por
el homicidio de Eusebio Tapia y lesiones
a Gregorio Ruiz; Copiadas con el des-
pacho Judicial para expedir la
presente son del que sigue. —

”Autos y virtos; aparece del examen del
proceso: Que en la noche del veinte y
seis de Febrero último, Nicolas Ruiz,
su hermano Gregorio, Jorge Marcano
su conviviente Trifonía Goycochea, ^{u otros} se
hallaban reunidos en la casa del pri-
mero, ubicada en la hacienda de Ca-
yalti, Distrito de Paña de esta juris-
dicción, y en circunstancias que se
divertían tomando licor, penetró a
las ocho y media Eusebio Tapia arma-
do de un palo y en actitud ofensiva, y
poco después Julian Casanova con el
propósito ostensible de extraer a la espre-
zada Goycochea, con quien había man-
tenido antiguas relaciones ilícitas, le que-
dió lugar a una riña, en la que toma-
ron parte activa todas las relaciona-
das personas, cuyo desenlace fatal fue
la mortal puñalada que Casanova
irrogó a Tapia equivocándolo con el due-
ño de la casa y que le produjo la muerte

Una hora y media despues, au' como la
grave herida que el mismo infirio
✓ Gregorio Ruiz; que por las notas de
las una y dos, tuvo Conocimiento del
Cero el Juez de Paz del Distrito, y dicto
en consecuencia el respectivo auto Ca
beza de procezo, mandando instruir
el Sumario: que actuado este con la
formalidad de ley a folios treinta
vuelta, se libro mandamiento de pro
sion Contra Garanova y de Sobrevigila
pecto de Trifonia Goycochea, auto que
Consultado en este ultimo extremo, fue
aprovado por el de folios treinta y seis
que Subsistente el juicio Contra el pri
mero, ha continuado su curso por todos
los tramites que le corresponden hasta
el estado de revolucion: Iteniendo en con
sideracion: Que los delitos de homicidio
y heridas se encuentran Comprobados
Con la partida de Defuncion de folios
trece y Certificados de folios nueve y
once, expresando en este ultimo el facult
tivo Doctor Don Julian Acei, que Sa
pia tenia una herida en el Abdomen
que le causo la muerte y que falle
cio en los momentos que le prodigaban
los auxilios de la Ciencia, y que Ruiz
habia recibido una lesion en la region
glutea izquierda y que la misma arma
(Cuchillo) y la misma mano firme y
remelta han causado las lesiones de am
bos individuos: que Don Nicolas Ruiz



a' fajas Catorce vuelta, refiere su-
 tancialmente que estando en su Ca-
 sa tranquilamente con las perso-
 nas ya nombradas, llegó primero
 Eusebio Tapia y en seguida el reo
 acompañado de Veneciano Silva dicién-
 do que nadie podía impedirle que
 sacara a Trifonia; que Tapia le pegó
 un garrotazo, a lo que su hermano Cre-
 quiel se interpuso a defenderlo y se trabó
 una lucha que continuó en la calle, que
 Casanova sacó un Cuchillo y con él hirió
 a su hermano, y al huir hirió también a
 Tapia, Creyéndole sin duda que fueren el
 declarante: que en idéntico sentido depo-
 ne Don Mariano a' fajas veinte vuel-
 ta, agregando que en la lucha salieron
 de la Casa a la Calle y que como los que
 peleaban cargaran con todos a Casanova
 sacó este su Cuchillo, y con él hirió a Cre-
 quiel Ruiz y en el mismo instante hacien-
 do uso de su Cuchillo hacia atrás hirió a Ta-
 pia que se encontraba a su espalda, y en
 seguida fugó: que Don Hermogenes Acu-
 ña a' fajas diez y nueve dice que estan-
 do en la Casa de Nicolás Ruiz vio que
 el referido Casanova dio una puñalada
 a Crequiel Ruiz y que el mismo hirió a
 Tapia equivocándolo con el Dueño de
 la Casa: que con las declaraciones que
 anteceden se halla plenamente comproba-
 do que el reo cometió los delitos de homici-
 dio y heridas, materia de esta Causa.

que contribuyen a aumentar el Con-
vencimiento las deposiciones de Don
Wenceslao Silva y Cruz a fojas diez
y seis y cincuenta y una, expone que
vio cuando el reo hirio a los ofendidos,
no si que se agarró a las trompadas con
Nicolos Ruiz y Tapia de Don Daniel
Garcia fojas diez y siete y cincuenta
dos, y de Don Abel Aguilar, fojas diez
y nueve vuelta, los que igualmente vieron
la lucha: que el procesado en su primera
instructiva de fojas cuatro vuelta con-
fesió el hecho de la regenta, y Contradi-
toriamente en la que fuertó a fojas veinte
y siete, niega haber ido a la enuncia-
da Casa donde perpetró los Crimenes,
y que estuvo en su domicilio, pero en
la Confesion de fojas cuarenta vuelta,
no ha podido Contestar satisfactoriamente
el Cargo que se le hizo al respecto, ni me-
nos el de haberse encontrado oculto en el
acto que fué Capturado por el mayordomo
del fundo lo que robustece la per-
suasion de su delincuencia: que Albi-
to el plenario no ha producido ninguno
punto que abone su inocencia ni que
desvirtue el mérito adverso del Sumario
que resultando del proceso debidamente
justificado la culpabilidad del Enju-
iciado, debe inflingirle la Condigna pe-
na: que segun el Artículo cuarenta y
cinco del Código Penal al culpable de
dos o mas delitos se le impondrá la pena



Correspondiente al delito mas grave,
 Considerándose las demas como Cir-
 cunstancias agravantes: que en su
 virtud debe aplicarse al reo por
 la muerte de Tapia penitenciaria
 en tercer grado aumentado en un término por
 las lesiones que irrogó a Gregorio Ruiz. Por
 estos fundamentos, administrando justicia a
 nombre de la Republica = Fallo, que debo
 condenar y Condono a Julian Caranava reo
 de homicidio en la persona de Eusebio
 Tapia y de lesiones a Gregorio Ruiz a
 la pena de penitenciaria en Cuarto gra-
 do término mínimo o sean tres años; y a
 las accesorias de inhabilitación absoluta
 por el tiempo de la Condena y por la mi-
 tad mas despues de Cumplida; interdic-
 ción Civil por el tiempo de la Condena y
 sujeción a la Vigilancia de la autoridad
 de uno a Cinco años despues de Cumplida
 la pena, segun el grado de Corrección
 y buena Conduta que hubiera observado
 el reo durante su Condena. = Y por esta
 mi sentencia definitiva que se elevará en
 Consulta si no fuere apelada, juzgando
 en Primera Instancia, así lo pronuncio,
 mando y firmo en Chiclayo Mayo doce
 de mil ochocientos noventa y ocho. = San-
 tiago Rodriguez. = Fojillo Sumo veinte
 y tres de mil ochocientos noventa y ocho. =
 = Virtos: Con lo expuesto por el Señor Fiscal, y
 por los fundamentos de la sentencia con-
 sultada de fojas cincuenta y cinco, se

fecha doce de Mayo último por la que
se condena, a Julian Caranova, reo de
homicidio en la persona de Eusebio
Tapia y de lesiones a Gregorio Ruiz,
a la pena de penitenciaria en Cuarto
grado término mínimo, o sean trece
años con las accesorias que en dicha
sentencia se expresan, la aprobaron
mandaron que la pena comience a co-
tarce desde que quede ejecutoriada es-
ta sentencia y las devolvieron = Lima
= Penillos = Garcia = Washburn = Ru-
Huidobro. = Es infrascrito = Secretario de la
Excelentísima Corte Suprema de Justicia
= Certifica: que en virtud del recurso de
nulidad interpuesto por Julian Caranova
en la Causa que se le sigue por homici-
dio, este Supremo Tribunal ha resuelto
lo que sigue = Lima Noviembre tres
de mil ochocientos noventa y ocho = Vis-
tos: de Conformidad con lo opinado por
el Señor Fiscal declararon no haber nu-
lidad en la sentencia de vista de fojas
sesenta su fecha veinte y tres de Junio
último, que aprobando la Consultada
de fojas cincuenta y cinco su fecha doce
de Mayo de este año, impone a Julian
Caranova la pena de penitenciaria
en Cuarto grado, término mínimo o
sean trece años con las accesorias de
ley y estando a lo dispuesto en el artículo
lo Cuarto de la ley de veinte y uno de
Diciembre de mil ochocientos setenta y



ocho: mandaron que el termino pa-
ra la principal debe principiar
a contar desde el Cinco de Fe-
brero último en que se libró man-
damiento de prisión; y los devol-
vieron. = Sanches = Guernan = Espino-
sa = Lama = Solar = Se publico Confor-
me a ley = Luis Delucchi = Es Copia
de su original que corre a fojas tres
vuelta del Cuaderno número, Cuatro
cientos Cuarenta y dos que queda ar-
chivado en esta Secretaria = Lima
Noviembre Cuatro de mil ochocientos
noventa y ocho = Luis Delucchi = Chi-
clayo Diciembre Catorce de mil ocho-
cientos noventa y ocho = Peribido en
la fecha, Cumplase lo resuelto por la
Excelentísima Corte Suprema de Justi-
cia; Saquen Copia de las ejecutorias
y remítase al Señor Prefecto del Depar-
tamento para que se sirva ordenar
su cumplimiento y para que el res-
ta remítido al Sanatorio de Lima =
= Una rubrica del Señor Juez doctor
Rodríguez = Ante mí = Orego.

Es Copia fiel de sus originales a que
me refiero siendo necesario. Chiclayo, Di-
ciembre diez y seis de mil ochocientos no-
venta y ocho.



Rodríguez

Luis Orego
Escribano de Cámara

